

del Estado" y el "Semanario Judicial de la Federacion" remitiéndose copias certificadas al efecto y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para la revision de los procedimientos. El ciudadano juez de Distrito definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero*.—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira*.

Es copia que certifico, la cual se saca en cumplimiento de lo mandado para su publicacion en el "Semanario Judicial de la Federacion." Puebla, Marzo 4 de 1873.—*Antonio García Mozqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 14 de 1873.—Visto el recurso de amparo que con fecha 13 de Enero último promovió en la ciudad de Puebla, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, Juan García, contra la providencia del C. Gefe del 10º cuerpo de caballería, por la cual fué tomado de leva y consignado al servicio de las armas en el mismo cuerpo, con violacion en su persona de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion Federal, estando comprendido entre los exceptuados del servicio de las armas que señala la frac. 3ª de la ley de 17 de Mayo próximo pasado. Vistas las constancias de autos y teniendo en consideracion la sentencia del juez de Distrito, en la que concede el amparo que ha pedido el quejoso, por cuanto á que está justificada la legalidad de su queja; pues de los mismos autos consta que fué tomado de leva á fines de Noviembre último y se le obligó sin razon legal á servir contra su voluntad en el ejército, siendo hijo de madre viuda á quien mantiene juntamente con dos hermanos pequeños. Con apoyo de la ley de 20 de

Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: se confirma la sentencia que en 3 del corriente pronunció el juez de Distrito de Puebla, declarando: que la Justicia de la Union ampara al C. Juan García, contra los procedimientos del Gefe militar mencionado, por los cuales fué destinado al servicio de las armas en el 10º cuerpo de caballería.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó en revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos; y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*M. Auza*.—*Simon Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Es copia. México, Marzo 22 de 1873.—*Lic Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Durango, por Dª María Catarina Laurezana de Rios, contra las providencias del Recaudador de fondos de Escuelas de Nombre de Dios, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que el art. 101 de la Constitucion General, establece el amparo que la Justicia Federal debe prestar por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; y como un simple recaudador de contribuciones ó fondos en

un ramo especial, no es ni ejerce *autoridad*, sus actos contra las leyes ó garantías individuales, no deben ser reclamados ante la Justicia Federal, sino ante la comun ordinaria á que ese funcionario está sujeto. De otra manera al recurso de amparo se daría tal elasticidad, que compitiera aun por los actos del mas ínfimo subalterno de una oficina. No cree, pues, el fiscal, que la Justicia Federal tenga que intervenir en ese acto, por arbitrario que sea, en el recaudador de los fondos de Escuelas de Nombre de Dios.

Durango, Diciembre 30 de 1872.—*J. M. Hernandez*.

OTRO PEDIMENTO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal no encuentra motivo para cambiar el pedimento de 30 de Diciembre último, porque no cree que el Juzgado de Distrito, habiendo jueces ordinarios, y teniendo el subalterno de que se trata, un superior que reprima sus abusos, la autoridad que debe conocer de todos y cada uno de los excesos que se cometan: bastando la consideracion de que cuando hay espeditos recursos ordinarios, no proceden los extraordinarios.

Por esto el que suscribe, pide se tenga como alegato fiscal aquel pedimento, y el presente.

Durango, Enero 29 de 1873.—*José María Hernandez*.

Es copia que certifico. Durango, Febrero 14 de 1873.—*Hernandez*.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Durango, Febrero 10 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por Dª Catarina Laurezana de Rios, con-

tra las providencias del recaudador de fondos de Escuelas de Nombre de Dios. Teniendo presente el informe respectivo, el pedimento fiscal y demas que ver convino. Considerando: que de autos consta que el recaudador de fondos de Escuelas del Partido de Nombre de Dios, mandó á esta ciudad un ejecutor con el fin de que se embargara una casa que es de la propiedad de la Sra. Laurezana de Rios: Que con este hecho, ha traslimitado sus facultades económico-coactivas, enviando un ejecutor á un punto distinto de la comprehension del Partido en donde puede ejercerlas: Que por otra parte, esos procedimientos han tenido lugar contra una persona estraña, y que no era la verdadera deudora de dicho fondo. Considerando: que un empleado que ejerce las facultades económico-coactivas, tiene cierto carácter de autoridad, y debe considerarse comprendido en el art. 1º de la Constitucion General de la República, para los efectos que allí se espresan. Por todo lo espuesto, el C. juez de Distrito Lic. Gerónimo Sida, declara: 1º Que la Justicia de la Union ampara y protege á Dª Catarina Laurezana, contra los procedimientos del recaudador del fondo de Escuelas de Nombre de Dios, en virtud de los que mandó embargar una casa de la propiedad de dicha señora, situada en esta ciudad. 2º Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado, remítanse estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su revision, y sáquense las copias correspondientes para la Redaccion del "Semanario Judicial." Y por este auto, definitivamente juzgando, así lo proveyó y firmó el espresado C. juez por ante mí de que certifico.—*Gerónimo Sida*.—*Juan B. Arellano*, secretario.

Es copia que certifico. Durango, Febrero 14 de 1873.—*Juan B. Arellano*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 14 de 1873.—Visto el recurso de amparo que con fecha 29 de Noviembre de 1872, promovió en la capital del Estado de Durango, ante el juez de Distrito del mismo Estado, D<sup>a</sup> María Catarina Laurenzana de Rios, esponiendo: que la Recaudacion de los fondos de Escuelas del Partido de la ciudad de Nombre de Dios, nombró un ejecutor que fué de esta ciudad á aquella capital, con el fin de trabar embargo en una finca de la propiedad de la espone, por deuda que se dice tiene su marido D. Francisco de P. Rios, procedente del arrendamiento del rancho llamado Pitonte, perteneciente á dichos fondos: que no siendo la recaudacion de los fondos de Escuelas espresada, Tribunal, ni pudiendo, aun cuando se le su ponga con la facultad económico-coactiva, ejercitarla en otro Partido distinto del de Nombre de Dios, la providencia de esa oficina en su ejecucion, viola en la persona de la promovente la garantía que otorga el art. 14 de la Constitucion de la República mexicana, y mas practicándose en bienes que son de aquella señora, y no del que se cree obligado.

Visto el informe del Tesorero de los fondos de Escuelas de Nombre de Dios, esplicando: que el marido de la Sra. Laurenzana, celebró un contrato de arrendamiento del rancho del Pitonte; que como fianza de este arrendamiento, para asegurar sus estipulaciones, hipotecó la casa en cuestion; que no habiendo pagado la renta, de conformidad con lo convenido, se habia librado mandamiento de ejecucion en uso de la facultad económico coactiva, para que se embargase la finca hipotecada especialmente, cuya diligencia estaba practicada. Vistas las demas constancias de autos, y considerando: que siendo la cuestion que ha dado origen al recurso interpues-

to, la de cumplimiento de contrato: cuestion que por tratarse de derechos civiles, es del conocimiento esclusivo de la autoridad judicial, en la vía y forma prescrita por las leyes, y habiéndose dispuesto el procedimiento reclamado, no por esta autoridad, sino por una de las partes contratantes, carácter con que se presenta, en el caso, la recaudacion de los fondos de Escuelas repetida, su puesta su calidad de oficina meramente recaudadora, y atentas las circunstancias con que aquel procedimiento se practicó, la demanda de amparo procede en justicia, pues resulta la violacion de garantía de que la demandante se queja, invocando el art. 14 de la Constitucion Federal; con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente. 1º Se confirma la sentencia del juez de Distrito del Estado de Durango, dada en la ciudad de este nombre á 10 de Febrero próximo pasado, en la que se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á D<sup>a</sup> Catarina Laurenzana, contra los procedimientos del recaudador del fondo de Escuelas de Nombre de Dios, en virtud de la que mandó embargar una casa de la propiedad de dicha señora, situada en esta ciudad.

2º Devuélvanse las actuaciones al juez de Distrito que las elevó en revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron. Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—

Luis Velazquez.—M. Zavala.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 24 de 1873.—Licenciado Enrique Landa, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Prisciliano Morales, contra el C. coronel Rafael Barron, que lo obliga á servir en el ejército.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor fiscal, dice: Prisciliano Morales pide amparo, contra el C. coronel Barron, porque hace como tres meses fué tomado de leva en Colima y se le tiene como soldado contra su voluntad en el 12º batallon de línea. El mencionado coronel Barron informa que el quejoso le fué consignado para el servicio por la autoridad política de Colima, y acompaña como justificante la filiacion respectiva.

Considerando el suscrito, que de lo espuesto resulta, ser cierto lo alegado por Morales, y que al retenerlo en el servicio militar se infrinje en su perjuicio el art. 5º de la Constitucion, concluye pidiendo: que la Justicia Federal ampare y proteja al repetido Morales, contra el servicio militar forzado que se le exige.

Guadalajara, Diciembre 31 de 1872.—A. Camarena.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Guadalajara, Febrero 20 de 1873.—Vistos.—Prisciliano Morales, originario y vecino de la hacienda del Jardin, de la municipalidad de San Gabriel, perteneciente al noveno canton de ese Estado, entabló ante este Juzgado juicio de amparo y proteccion de garantías, esponien-

do: que habiendo ido á Colima con varios arrieros que conducian un atajo, fué tomado en leva y obligado á servir en clase de soldado en el batallon de línea número 12.

Pedido informe al C. coronel Rafael Barron, que lo es de aquel cuerpo, manifestó que Morales fué consignado como reemplazo al servicio de las armas, por la autoridad política de Colima, pretendiendo justificar tal aserto con la filiacion que acompañó, que así lo ase-gura.

Este Juzgado, para mejor proveer en definitiva, libró exhorto al ciudadano juez 1º de 1ª instancia de aquella capital, á fin de que se sirviera pedir informe á la autoridad política de aquel lugar sobre los motivos que hubiese tenido para consignar á Morales al servicio de las armas, y habiendo obsequiado aquel señor juez lo dispuesto por este Juzgado, recabó del gobierno de aquel Estado y de la prefectura política del mismo los informes que se registran á fojas 9 y 10 de este espediente, y de ellos resulta, que en ninguna de aquellas oficinas hay antecedentes sobre la consignacion de Morales.

Este Juzgado, á virtud de la inesactitud que contiene el informe del C. coronel Barron, da la conviccion judicial de que Morales fué tomado de leva; y con fundamento de la ley de 20 en Enero de 1869 y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, falla con las proposiciones siguientes:

1º La Justicia de la Union ampara y protege á Prisciliano Morales, por estar-se violando en su contra la garantía con signada en el art. 5º de la Constitucion general, teniéndolo como soldado en el batallon número 12 de línea.

2º Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico "Oficial del Estado" y remítase este espediente á la Suprema Corte de Justicia para su revi-